

con otro alguno, puesto que se quiere produzca la posesión de estado, con respecto al hijo natural, los mismos efectos legales á los que con relación al mismo produce un reconocimiento, ya sea voluntario, ya sea jurídico. Así esta manera de considerar á la posesión de estado de hijo natural, es causa ó da ocasión á los siguientes desacatos contra la ley: I. Al pretender que la posesión de estado produzca, con relación al hijo natural, idénticos efectos jurídicos á los que el reconocimiento voluntario produce con respecto al hijo en cuestión, se amplía y adiciona por esto mismo, y contra la voluntad expresa del legislador, el precepto contenido en el artículo 340 del Código Civil, cuyo precepto ordena: que el referido reconocimiento sólo produzca efectos legales en cuanto se haga de alguno de los modos taxativa y expresamente enumerados en dicho artículo, cuya prevención trae como consecuencia que todo reconocimiento hecho de manera distinta á las indicadas en dicha disposición legal, sea nulo é inexistente. Se pretende, pues, en este primer caso, por parte de los sostenedores de la teoría que vengo impugnando, hacer de un acto sin valor jurídico, un acto con valor legal, conculcándose así de la manera más flagrante la ley en el indicado precepto. II. Al pretender los partidarios de la teoría en cuestión, que la posesión de estado surta los mismos efectos que por lo que hace al hijo natural surte el reconocimiento jurídico, es lo mismo que querer que el reconocimiento forzado tenga lugar, con relación á la paternidad natural, fuera de los casos de excepción expresamente consignados en la ley, conculcándose de nuevo, de la manera más notoria, las disposiciones contenidas en los artículos 10, 343 y 344 del Código Civil. Y la infracción es notoria, porque previniendo el primero de estos artículos que: *Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes;* conteniendo el segundo de los citados artículos una regla general prohibitiva, la de investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, regla que no tiene otras

excepciones que las especificadas en el tercero de los artículos en cuestión, esto es, en los casos de raptó y violación, cuando se presenta á la posesión de estado como prueba de la filiación natural paterna, y con el mismo carácter y para que surta iguales efectos respecto del hijo que el reconocimiento jurídico, se quiere y pretende que este reconocimiento tenga lugar fuera de los casos permitidos por la ley, fuera de los casos de raptó y violación, es decir, en un caso no comprendido en el artículo 344 del Código Civil, como excepción á la regla consignada en el 343 de ese mismo Código. Hay, pues, en este segundo caso, como la hubo en el primero, infracción de las disposiciones legales que dejo citadas. Pero, además, en este mismo caso, querer que la posesión de estado produzca los efectos de un reconocimiento jurídico del hijo natural, ¿no es querer que esa posesión sustituya á la sentencia ejecutoria de un tribunal, que es el único medio capaz de acreditar el referido reconocimiento? Si esto es así, tal sustitución es antijurídica, supuesto que no la autoriza ni consiente la ley, que quiere, y así lo enseñan unánimemente los autores, que el reconocimiento forzado sea la consecuencia, el resultado de un juicio contradictorio seguido por todos sus trámites legales.

3.º Que al atribuirle á la posesión de estado el carácter de prueba directa de la filiación natural, se la coloca por esto mismo á igual nivel, grado y preeminencia que á la posesión de estado de hijo legítimo, y esto porque esta última posesión sí acredita por sí misma y directamente la filiación; se parangona, pues, al menos bajo este particular tan importante y esencial, bajo el punto de vista jurídico, á la filiación natural con la filiación legítima; ¿pero es este el espíritu de la ley, la mente é intención del legislador? Dejo á un sabio el cuidado de responder por mí: "He aquí, dice Laurent,¹ dos sistemas del todo opuestos para establecer la filiación de los hombres, según que los hijos son legítimos ó naturales. ¿Ahí donde los

¹ Ob. cit. Tomo 4.º, cap. 5.º, sec. 1.ª, § 1.º, pág. 7.

principios son contrarios puede hablarse de analogía? *Si los textos difieren, el espíritu de la ley difiere aún mucho más.* Se trata de hijos legítimos, el primer cónsul declara que la sociedad no tiene ningún interés en que su estado sea contradicho. El legislador favorece la legitimidad hasta el punto que la admite contentándose con simples probabilidades, mejor dicho, prefiriendo la ficción á la realidad. Hemos dado de ello más de una prueba. ¿Es este también el espíritu de la ley cuando se trata de la filiación de los hijos naturales? *No se puede ni aun proponer la cuestión.* Es imposible que el legislador atestigüe el mismo favor á la filiación natural que á la filiación legítima, excepto en épocas de extravío." Inútil sería que yo, de mi pobre cosecha, agregara una sola palabra más en apoyo de que la filiación natural no puede en manera alguna, conforme al texto y espíritu de nuestra ley, parangonarse con la filiación legítima; pero si tengo necesidad de deducir las consecuencias jurídicas que resultan de semejante asimilación.

Si se quiere ser lógico y consecuente en este punto, con el principio que se preconiza y sostiene acerca de la posesión de estado de hijo natural, hay que decir y opinar igualmente que, el hijo de que se trata, cuando se contradice su posesión de estado, no está obligado él á iniciar el juicio correspondiente, para sostener por medio de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la filiación que pretende pertenecerle; sino que, por el contrario, el autor de dicha contradicción es el que está obligado á entablar y sostener en contra del hijo ese juicio para poderlo despojar de la posesión de estado que aduce como prueba de su filiación; ¿por qué? se preguntará. Porque sabido es que la posesión de la filiación legítima,—y la tiene quien tiene á su favor la posesión de estado de hijo legítimo—no puede perder aquella posesión sino mediante sentencia ejecutoria que así lo declare, pronunciada en juicio ordinario seguido á instancia de quien, en contra del hijo que tiene á su favor la posesión de su filiación legítima, deduzca: ó bien la acción de contradicción de legitimidad, ó bien la de contra-

dicción de estado; luego si con motivo de la posesión de estado, se equiparan la filiación legítima y la natural, se tiene por fuerza que decir y sostener respecto de ésta, todo lo que jurídicamente se puede sostener y decir respecto de aquella. Esto al menos exige la lógica; pero entonces la ley resulta conculcada, porque la referida consecuencia destruye por completo todo el orden, todo el sistema de acciones y de pruebas establecido por el Código, con relación á la filiación natural y á su reclamación cuando esta filiación se niega ó contradice; pues ¿cómo concordar la mencionada consecuencia con lo que prescriben principalmente los artículos 344, 345 y 358 del Código Civil? La consecuencia lógica del sistema ó principio que combato es: el hijo natural que afirma corresponderle determinada filiación, porque tiene á su favor tal posesión de estado, no está obligado á demandar en juicio á quien le niegue dicha filiación el reconocimiento de la misma; pero la ley prescribe lo contrario, supuesto que previene, que el hijo natural que no tenga á su favor un reconocimiento voluntario, tiene que reclamar en juicio el reconocimiento de su filiación, aunque tenga á su favor la posesión de estado; aquella consecuencia y esta prevención de la ley están, pues, en contradicción. Esto basta para decir que, el sistema que pretende erigir á la posesión de estado en prueba directa de la filiación natural, es un sistema falso, jurídicamente hablando, puesto que se pone, por sus consecuencias lógicas, en abierta contradicción con las determinaciones de la ley.

4.º Que al atribuir á la posesión de estado de hijo natural, el poder de demostrar por sí misma y directamente la filiación, se viene á tropezar de nuevo con esta otra consecuencia tan lógica como antijurídica: que el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural, bastaría para producir la legitimación de este hijo, sin necesidad del reconocimiento expreso de los contrayentes, como lo exige el artículo 329 del Código Civil. La razón de esta deducción es la siguiente: conceder y atribuir á la posesión de estado de hijo natural, el carácter, la

cualidad que le he venido negando, equivale á revestirla, como ya lo he dicho, de los mismos efectos legales que el reconocimiento produce. Ahora bien, uno de los efectos del reconocimiento consiste, en producir y determinar la legitimación del hijo natural cuando sobreviene el subsiguiente matrimonio de los padres; esto supuesto, resulta que, por el solo hecho de la posesión de estado de hijo natural, éste podría, en el sistema que impugno, reclamar los derechos de hijo legitimado aun sin la intervención de la condición de que habla el citado artículo 329 del Código Civil. Pero ¿en la opinión que examino, no importa la consecuencia, que ahora en mi humilde concepto rectamente deduzco, el ataque más directo y más radicalmente demoleedor de todo el sistema adoptado acerca de la legitimación, en el cap. 3.º, tít. 4.º, libro 1.º del Código mencionado? Sistema este que está basado precisamente en el reconocimiento expreso del hijo natural por los padres contrayentes, según es de verse en la exposición de motivos hecha por la sabia Comisión que formó el Código Civil de 1870 del Distrito Federal: “El reconocimiento del hijo natural, dicen los redactores de la citada Codificación, es necesario para la legitimación; porque de otra manera no descansaría ésta en un fundamento tan sólido como la confesión de los mismos padres.”

Antes de pasar á ocuparme de otro punto de los que me quedan por tratar, quiero darle al presente la autoridad que le presta una tan respetable ejecutoria, como es la de la 4.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 8 de Diciembre de 1884, cuya ejecutoria, en su considerando 7.º, dice así: “Que si bien es cierto que el precitado artículo 371—del Código de 1870—contiene una excepción explícita al precepto que prohíbe la investigación de la paternidad, para el caso en que el hijo natural se halle en las condiciones del artículo 335, esto es, que haya usado el apellido del padre con su consentimiento, y que ese padre haya provisto á su educación y subsistencia, también lo es que lo único que establece el artículo 371 en el caso excepcional de que se trata, es el derecho de

investigar la paternidad, pero no el de conceder *a priori*, y antes de toda discusión judicial, *al hijo como revestido, por la sola existencia de esas condiciones, con el carácter legal de hijo natural y en posesión de una filiación que precisamente permite investigar la ley para el efecto de que sea reconocida jurídicamente.*”

* * *

Queda, en mi humilde sentir, establecido sobre sólidos fundamentos jurídicos, que la sola prueba legal, el único título capaz de acreditar la filiación natural, es el reconocimiento en cualquiera de las dos formas que puede revestir; y que, la posesión de estado no puede ser por sí misma y directamente demostrativa de dicha filiación, supuesto que, de admitirse tal erróneo principio, es decir, de dar á la posesión de estado una fuerza probatoria acerca de la filiación natural antes de que pase por el tamiz de un juicio contradictorio, se tropieza con consecuencias absurdas é insostenibles con arreglo á Derecho. Sin embargo de lo dicho, mi intento no ha sido negarle á la posesión de estado de hijo natural, toda función jurídica en nuestro derecho privado, pues la tiene, conforme á los artículos 345 y 346 del Código Civil. Esta función es la que ahora me propongo examinar, con arreglo á las disposiciones legales que acabo de citar.

Dice el artículo 345: *Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes: I. Que tenga á su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella. II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.* El artículo 346, está concebido en estos términos: *La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo, por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y edu-*

cación y que le reconoció y trató como á hijo. Esta es la ley, ¿á qué principios obedece? ¿cómo debe interpretarse?

La maternidad, á diferencia de la paternidad que es un misterio impenetrable de la naturaleza, se revela por signos físicos ó materiales de fácil percepción y segura prueba, tales como la preñez y el parto: de aquí que, todas las legislaciones, tanto antiguas como modernas, hayan adoptado el principio que permite la investigación de la maternidad. Sin embargo, la mayor parte de esas legislaciones, al aceptar la regla dicha, no lo han hecho sino mediante la imposición de ciertas condiciones ó requisitos, sin cuya intervención no es admisible dicha investigación, porque, como dice el erudito comentador de nuestro Derecho civil, el entendido jurista Lic. D. Agustín Verdugo: "De este modo, las mismas leyes que han cuidado la quietud de los ciudadanos, no autorizando que sean perturbados en su honra á pretexto de averiguaciones siempre de éxito muy dudoso, han procurado que tampoco sea fácilmente mancillada la reputación de la mujer, siquiera apareciere más seguro de demostrar que había sido madre." Así, el Código Civil Francés autoriza la investigación de la maternidad siempre que haya un principio de prueba por escrito; el Español la permite en este mismo caso, y además, cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural, y siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo. El Código de Guanajuato ya se ha visto qué condiciones exige.

Ahora bien: con sólo leer el artículo 345 de nuestro Código Civil, basta para que se tenga la inteligencia clara y completa, que motiva las dos condiciones en él exigidas para poder investigar la maternidad, y la función jurídica que encomienda á la posesión de estado de hijo natural. La primera de esas condiciones tiene por objeto suprimir el escándalo y trata también de evitar el perjuicio y daño que en su reputación pu-

¹ Prin. de Der. Civ. Mex. Tomo 4.º, núm. 222, pág. 446.

diera causarse á la mujer á quien se atribuye la maternidad: la segunda, mira y tiene por fin impedir que la afrenta y la infamia vayan á llevar la desolación á un honrado matrimonio y á cubrir con imborrable y oprobiosa mancha á un marido digno y á un respetable padre de familia. La ley no presenta, pues, á la posesión de estado como prueba de la filiación natural materna, sino como egida protectora del honor de la mujer, tanto más cuanto que ese honor es el contingente más valioso y necesario para el cultivo de la moralidad tanto privada como pública.

Pero ¿es en efecto exacto que la ley no presente á la posesión de estado como prueba de la filiación natural materna? Tal he afirmado, y por lo mismo, procuraré fundar dicha afirmación hasta donde mis fuerzas me lo permitan; para lo cual me veo obligado á examinar: qué es ó en qué consiste la posesión de estado; los hechos que ella demuestra y por qué los demuestra; para hacer en seguida la aplicación de las conclusiones que de este examen aparezcan á la posesión de estado de que hablan los artículos 345 y 346 del Código Civil.

"La posesión de estado es, dice Mourlon,¹ un conjunto de hechos continuos y notorios que, por su naturaleza, implican el reconocimiento del hijo por la familia á la cual él pretende pertenecer. Se la puede definir: *una serie de confesiones*." Esta explicación de la posesión de estado, va de acuerdo con la enseñanza de todos los autores. Los hechos principales que forman ó constituyen dicha posesión, y que en el lenguaje científico se conocen con las denominaciones de *nomen, tractus, fama*, consisten: en que el hijo haya llevado *siempre* el apellido del que pretende ser su padre; que éste lo haya tratado como tal hijo, y por esta cualidad provisto á su subsistencia, educación y establecimiento, y que *siempre* haya sido considerado —el hijo,—por la sociedad y por la familia á la cual reputa pertenecer como hijo de las personas de quienes se dice ha

¹ Ob. cit. Tomo 1.º, núm. 508, pág. 485.

nacido. Conforme al derecho civil francés, estos hechos son los principales, pero no los únicos que constituyen la posesión de estado, ni es necesaria la concurrencia de todos ellos para que quede probada la posesión de estado, y esto porque el artículo 321 del Código Civil Francés, está concebido en estos literales términos: "La posesión de estado se establece por una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia á la cual él pretende pertenecer. Los *principales* de estos hechos son, etc." Entre nosotros no sucede lo mismo, porque el artículo 310 del Código Civil de Guanajuato, que es el concordante del artículo 321 citado del Código Francés, está concebido en términos que limitan los hechos constitutivos de la posesión de estado, pues, como dice muy bien el Sr. Lic. Verdugo, los enumera restrictivamente; por lo mismo, conforme á nuestro derecho civil, sólo los hechos enumerados en la ley prueban la posesión de estado, para cuya prueba es preciso la concurrencia, cuando menos, de la mayor parte de ellos; ley que, en el mencionado artículo 310 prescribe: *Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste. II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.*

El valor y fuerza probantes de la posesión de estado le viene, según Merlin: "De que es muy raro que un hombre sea bastante perverso para querer inducir á error á sus amigos, á sus prójimos y á la sociedad entera, sobre un objeto tan importante; la suposición ó la supresión de estado reúnen tantos crímenes á la vez, que no puede presumírseles; por esto mismo hay que ver la posesión de un estado, como el intérprete y la prueba de la verdad misma de este estado." Si el estado la calidad bajo la cual se halla constituido el hombre en la

sociedad ó en la familia, ó usando de las expresiones empleadas por la ley de Partida: "la condición ó la manera en que los hombres viven ó están," "se concibe por esto sólo, como tan acertada y elocuentemente lo ha escrito Elie de Baumont, que la posesión debe ser del mayor peso en materia de estado, porque no depende de la sola voluntad, del solo hecho de aquel que la presenta en su favor, sino que exige necesariamente el libre concurso de todos aquellos cuyas relaciones con él constituyen su estado. No puede uno por sí solo ser hijo, padre, esposo ó hermano; porque es necesario que haya otros seres respecto de los cuales se tengan estas cualidades Ahora bien, estas diversas relaciones, nadie es dueño de dárselas á sí mismo; es necesario, de toda necesidad, adquirirlas por confesión y reconocimiento de todas aquellas con quienes ellas nos ligan. Un hijo en su cuna no se cría parentesco con todo lo que le rodea; no lo podría conseguir por su voluntad, puesto que no la tiene todavía, ni por su fuerza, puesto que también carece de ella. En consecuencia, él no es sino lo que se le ha hecho ser. Y de aquí el peso irresistible de la posesión en materia de estado, porque siendo necesariamente la obra de tantas personas á la vez, y no pudiendo jamás serlo de aquel que tiene en ella el principal interés por absoluta imposibilidad al salir del seno de la madre que no podía dársela, ni rehusársela, tienen necesariamente un carácter de verdad, y excluye toda idea de usurpación y de injusticia." Murlon da este otro motivo para que la ley admita la posesión de estado como prueba de la filiación legítima: "La ley, dice, tiene siempre por constantes, mientras no exista prueba en contrario, los hechos que constituyen en las relaciones de los hombres entre sí, la condición regular y habitual: los hechos *excepcionales ó extraordinarios no se presumen.* Pero cuando dos personas casadas han dado su nombre á un niño que acaba de nacer, lo han alimentado, educado y establecido, como á hijo legítimo, lo han presentado como tal á su familia, á sus vecinos, es probable que este niño tan solemnemente y tantas ve-